

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:48 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00062-00

DEMANDANTES: JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS

DEMANDADO: CASUR

En Villavicencio, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO identificado con C.C. 10.270.656 y T.P. 184.534 del C.S.J.

Parte demandada: JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA identificado con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente enunciadas en el artículo 180 numeral 6° del CPACA, y como quiera que no se vislumbra por el momento la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS, fue nombrado como Alumno del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 084 del 5 de septiembre de 1994 (fol. 51 y 53).
- Posteriormente, obtuvo el grado de Pátrullero mediante Resolución Nro. 13824 del 31 de agosto de 1995 (fol. 52 y 53).
- Fue retirado de la institución policial el 13 de junio de 2017, conforme a la Resolución Nro. 02601 del 9 de junio del mismo año, cuando ostentaba el grado de Intendente. (fol. 49 y 53).
- La hoja de servicios No 15921491, indica que el demandante prestó servicios a la Policía Nacional por un lapso de veintidós años, seis meses y cuatro días (fol.53).

- Mediante derecho de petición radicado el día 14 de noviembre de 2017 ante CASUR, el demandante solicitó el reconocimiento de asignación de retiro por haber laborado 22 años en la Policía Nacional (fol. 38 a 46).
- Esta petición fue resuelta negativamente a través del Oficio E-00003-201725564-CASUR de fecha 15 de noviembre de 2019 (fol. 36-37)

4.2. Pretensiones en litigio.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00003-201725564-CASUR de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de conceder asignación de retiro al demandante.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar asignación de retiro, conforme al Decreto 1212 de 1990, a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta.
- Condenar a la accionada a pagar todas las sumas correspondientes a las mesadas, primas semestrales y de navidad, prima de antigüedad, de actividad, subsidio familiar, con los aumentos respectivos que se hubieren decretado, debidamente indexados, en los porcentajes establecidos legalmente para el grado de Sargento Segundo, conforme al Decreto 1212 de 1990.
- La demandada de cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA.
- Condenar a la accionada en costas.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a determinar la norma aplicable y el tiempo requerido para que un integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, incorporado automáticamente y vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, acceda a la asignación de retiro cuando su desvinculación se produce por destitución.

Concomitante con lo anterior, establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una asignación de retiro, teniendo un tiempo de servicios superior a 22 años, y como causal de retiro, la destitución.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que en este momento no cuenta con un parámetro conciliatorio, pero solicita aplazamiento de la audiencia, para efectos de lograr la reunión del Comité de Conciliación y obtener el parámetro general que permita conciliar en el presente asunto. De lo dicho por la apoderada de la entidad **se corre traslado a la parte actora**, quien manifiesta que en vista de que no se cuenta en este momento con un parámetro conciliatorio, pese a que es conocido que la entidad está conciliando este tipo de asuntos en todo el país, solicita se continúe con el trámite a efectos de emitirse sentencia favorable a las pretensiones, y que la entidad proceda a lo pertinente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 36 a 65. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante, el acto acusado, la Hoja de Servicios, actas de posesión como alumno y Patrullero, constancia de tiempo de servicio y certificados de nómina, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

MM

7.2. Parte demandada:

Se tiene como prueba documental, el expediente administrativo del demandante, allegado en medio magnético (CD), tal como se vislumbra a folio 90.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que los asuntos sujetos a estudio son de puro derecho, en los que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y ii) caso concreto.

i. Análisis jurídico.

La Constitución Política prescribe que el régimen de carrera de la Policía Nacional deberá ser establecido por la ley, así:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

La asignación de retiro para la fuerza pública, equivale al reconocimiento del derecho pensional de los demás trabajadores, pero con prerrogativas sustentadas en la especial connotación de la labor que se ejecuta, esto es, el alto nivel de peligrosidad al que se ven expuestos sus agentes.

Es así como en desarrollo del mandato constitucional antes expuesto, fueron expedidos los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por medio de los cuales se reformó el Estatuto del Personal de los miembros de la Policía Nacional, que en ese momento estaba organizada en tres estructuras jerárquicas: Oficiales, Suboficiales y Agentes. Dichos decretos consagraron en sus artículos 104 y 144 respectivamente, lo relacionado con la asignación de retiro de aquellos integrantes de la institución.

Inicialmente se intentó crear el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, a través del Decreto 041 de 1994, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 35 de la Ley 62 de 1993, con el cual se pretendía sentar las bases para regular de manera especial lo relativo a las asignaciones de dicho nivel al interior de la institución; con ese objetivo, fue expedido el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 *“Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*.

Sin embargo, la expresión *“personal de nivel ejecutivo”* contenida en el articulado del Decreto 041/94, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-416 de 1994 *“por exceder el límite material fijado en la ley de facultades extraordinarias”* (Ley 62/93), situación que condujo a que la Corte Constitucional realizara algunas precisiones relativas a la vigencia del Decreto 1029 de 1994, indicando que resultaba inaplicable al ser este reglamentario de las situaciones prestacionales del Nivel Ejecutivo, el cual había desaparecido.¹

Debido a su desaparición en virtud de la declaratoria de inexecutable del Decreto 041/94, fue expedida la Ley 180 de 1995 en virtud de la cual se creó nuevamente el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y a su vez se le confirieron

¹ C-613 de 1996.

facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reglamentarlo; es así como fue expedido el Decreto Ley 132 de 1995 *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*, y para regular lo referente a las asignaciones y prestaciones de este personal, se expidió el Decreto 1091 de 1995, reglamentario de la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 51 fijó los parámetros de la asignación de retiro.

Empero a través de sentencia del 14 de febrero de 2007², la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 51 precitado, aunque para entonces ya se había proferido el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003³, a través del cual se pretendía unificar el régimen pensional para todos los miembros de las Fuerzas Militares, norma esta que también fue declarada inexecutable mediante sentencia C-432 de 2003, aduciendo la Corte Constitucional que el ejecutivo había violado la reserva legal que en materia prestacional de la fuerza pública, ha impuesto la Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 literal e).

En virtud de lo anterior, fue expedida la Ley 923 de 2004, que serviría de marco para señalar los objetivos y criterios que se deberían observar para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en desarrollo de la misma, se profirió el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 25 se encargó de regular lo correspondiente a la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, y concretamente para los miembros del nivel ejecutivo en su Parágrafo 2°.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2012⁴, declaró la nulidad del referido parágrafo, al estimar que representaba una violación a la Ley Marco 923 de 2004, al no respetar los derechos de los agentes y suboficiales que se habían incorporado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues les aumentó el tiempo de servicio exigido para acceder a la asignación de retiro, toda vez que en el numeral 3.1 del artículo 3 de la norma marco, estableció que a los miembros de la fuerza pública que se encontraran en servicio activo a su entrada en vigencia, no se les podía exigir como requisito un tiempo de servicio superior al previsto en las disposiciones vigentes al momento de expedición de dicha ley, cuando el retiro se produjera por solicitud propia.

2 Sentencia del 14 de febrero de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda; radicación 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

3 *"Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"*.

4 Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón; radicación 110010325000200600016 00.

En ese entendido, aclaró el alto tribunal dentro de la providencia, que la norma vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 923 de 2004, en materia de asignación de retiro aplicable a quienes entraron a hacer parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, era el Decreto 1212 de 1990 tratándose de Suboficiales, y el Decreto 1213 para los Agentes, normas estas que contemplaban como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicios de 20 años, cuando el retiro se daba por solicitud propia, por lo cual, al exigir el Parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433/04 un tiempo de servicio de 25 años, trasgredió la prohibición contenida en la Ley 923/04, al aumentar 5 años el tiempo de servicio para acceder a la prestación.

También indicó el Consejo de Estado en su sentencia, que con el parágrafo declarado nulo, además se transgredió el numeral 3.9 del artículo 3 de la mencionada ley marco, al no fijar un régimen de transición tendiente a proteger las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a adquirir su derecho a la asignación de retiro, cuando aquella norma así lo ordenaba.

Con el propósito de suplir el vacío normativo que dejaron las declaratorias de nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y del Parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fue expedido el Decreto 1858 de 2012 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, que en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial expuesto hasta este momento, resulta claro que la Ley Marco que regula las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública, estableció un mandato de respeto por los requisitos fijados por las normas anteriores, para el personal que al momento de su entrada en vigencia se encontraba en servicio activo, sin embargo, del artículo 2 antes señalado, se entiende que el ejecutivo volvió a

trasgredir dicho mandato legal, pues volvió a aumentar el tiempo de servicio como requisito para quienes fueran retirados por solicitud propia o destituidos, aumentándolo 5 años. En efecto, las normas que hasta ese momento se encontraban vigentes, eran los ya mencionados Decretos 1212 y 1213 de 1990, que dispusieron para esos casos un tiempo de servicio de 20 años (artículos 144 y 104 respectivamente).

Por esta razón, mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del referido artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos *ex tunc*, esbozando las siguientes consideraciones que el Despacho se permite citar:

"La Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal. (...) Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior. Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental."

Y en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de nulidad de la norma con efectos *ex tunc*, para determinar su afectación a las situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, que al momento de producirse la nulidad eran susceptibles de debatirse en instancia administrativa o judicial, puntualizó el alto tribunal:

"Esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general

⁵ Subsección B, radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13), Consejero Ponente César Palomino Cortés.

tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata."

II. CASO CONCRETO

De acuerdo con la Hoja de Servicios número 15921491 correspondiente al señor JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS (fol.53), se encuentra acreditado que estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 5 de septiembre de 1994 hasta el 13 de junio de 2017, acumulando un total de 22 años 9 meses y 8 días.

El retiro se produjo por destitución, la cual se materializó a través de la Resolución Número 2601 del 9 de junio de 2017, suscrita por el Director General de la Policía Nacional.

Que mediante petición de fecha 14 de noviembre de 2017, el demandante solicitó a CASUR el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 en concordancia con la Ley 923 de 2004, petición que fue negada mediante el Oficio Nro. E-00003-201725564-CASUR de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General de dicha entidad, con sustento en que no cumplía con los requisitos establecidos en los Decretos 4433 del 2004 y 1858 del 2012, esto es, 25 años de servicios cuando la desvinculación del servicio activo se produce por destitución.

Ha indicado el Consejo de Estado en casos análogos⁶, que la consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y del Parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 del 2004, es que se aplique para el reconocimiento de la asignación de retiro la ley marco, es decir, la Ley 923 del 2004, y considera el Despacho que con más seguridad tiene aplicación este criterio, al haberse declarado también la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012.

Lo anterior, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, el demandante se encontraba en servicio activo y su ingreso se dio por incorporación directa al nivel ejecutivo, presupuestos que impiden exigirle un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores.

⁶ Verbigracia: Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez, exp. 4295-13; Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 11 de abril de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 25000-23-42-000-2015-01949-01(5126-16).

En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el artículo 3º, ordinal 3.1 inciso segundo de la norma en comento, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de esta ley, el funcionario se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública, sin importar la causal de retiro.

Así las cosas, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, al demandante le resulta aplicable el Decreto 1212 de 1990 (artículo 144), teniendo en cuenta que al ser desvinculado ostentaba el rango de Intendente, norma que señala como requisito 15 años de servicios para su reconocimiento, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, requisito que cumple, tal como se dejó sentado anteriormente.

Por otro lado, si bien el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 no contempla la "destitución" como causal de retiro del servicio, se hace necesario determinar si esta se puede enmarcar dentro de alguna de las causales señaladas en dicha norma.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado que cuando el interesado fue incorporado de manera directa al Nivel Ejecutivo, la destitución puede ser encuadrada dentro de la causal de "mala conducta" contemplada en el artículo 144 del Decreto 1212/90, haciendo una interpretación amplia de la norma, determinando que dicha causal fue plasmada como un tipo en blanco, en donde se incluyen situaciones que culminen en una sanción, bien sea de tipo penal, fiscal o disciplinario, que implican la existencia de una mala conducta que conduce al retiro, pues *"los conceptos de retiro por «separación absoluta» y «destitución» previstos en las disposiciones disciplinarias de la Policía Nacional son equiparables a la causal de «mala conducta comprobada» contenida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido tal régimen".*⁷

En ese orden de ideas, al haber sido retirado el demandante por destitución, se puede concluir que su dimisión se dio por mala conducta, y bajo esta causal se verificará el cumplimiento del tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro, a la luz del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

⁷ Sección Segunda Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. 760012331000200602942-01.

El argumento de la entidad para negar el reconocimiento deprecado, es que el actor debía acreditar un tiempo mínimo de servicio de 25 años, con arreglo a los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, debido a que su retiro se produjo por destitución derivada de una sanción disciplinaria; sin embargo, estas normas no resultan aplicables, ni al presente caso, ni a ninguno, debido a que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado con efectos *ex tunc*, lo que supone que volvieron a tomar vigencia las normas sobre la materia vigentes al momento de su entrada en vigencia, que en este caso es el mencionado Decreto 1212 de 1990, que en su artículo 144 exige un tiempo de servicios mínimo de 15 años para obtener la asignación de retiro, condición que cumple el accionante por haber laborado 22 años 9 meses y 8 días.

Corolario de todo lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del demandante, en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las mesadas adeudadas, desde el momento en que se causó el derecho (13 de junio de 2017). Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

V. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos aquí analizados se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. E-00003-201725564-CASUR de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al señor JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS el reconocimiento de una asignación de retiro.

SEGUNDO: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS, una asignación de retiro, en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, equivalente al 78% de las partidas devengadas en actividad y que deban computarse para dicha prestación, conforme a la referida norma, a partir del 14 de junio de 2017.

TERCERO: Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ VICENTE SOTO VILLEGAS, las sumas de dinero correspondientes a las mesadas adeudadas, debidamente indexados, desde el día 14 de junio de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de las demandas.

QUINTO: Sin condena en costas.

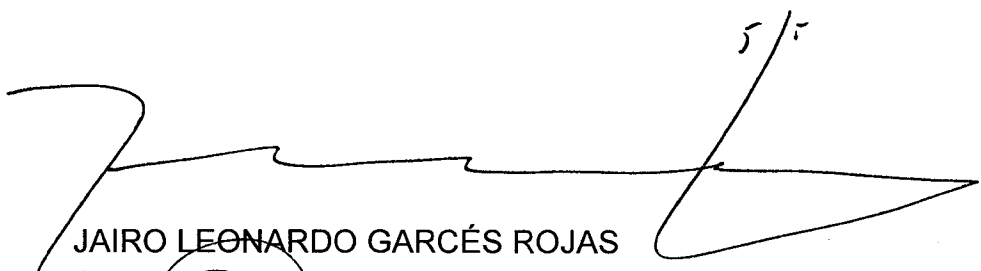
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

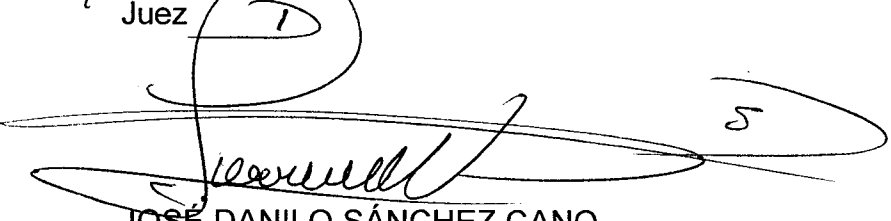
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

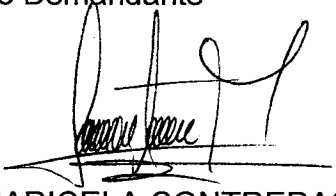
PARTE ACTORA: conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA: Indica que hará uso del término para interponer recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:48 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
 Juez


JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO
 Apoderado Demandante


JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA
 Apoderada CASUR